

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el memorial contentivo de una medida provisional dentro del asunto no se encontró en el momento de su revisión anexo como se indica por parte del enlace del centro de servicios judiciales, de otro lado se anexó como una carpeta aparte y no formando parte del expediente como tal, lo que se presta para confusión.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado No.: 2000-00050-00
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia, Q., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud allegada, en primer lugar, no se observa poder para actuar por parte del abogado JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, requiriéndose para esta clase de procesos de derecho de postulación.

En segundo, se le requiere a la parte interesada con el fin que se aclare lo atinente a las directivas anticipadas en cuyo caso debe acudir a un trámite administrativo bien sea ante Notario Público o ante un centro de conciliación.

En tercero, dado que este Juzgado conoció de la demanda de interdicción judicial se hace necesario fijar como fecha de audiencia virtual bajo la plataforma LIFESIZE la del QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) ante la entrada en vigencia del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se ordena citar a las señoras OLGA LUCIA NOREÑA SERNA Y LUZ MARINA MORALES NOREÑA, ante el deceso de la señora AMANDA NOREÑA SERNA, quien actuaba como curadora del titular del acto jurídico, quienes se postulan como personas de apoyo, para lo cual se ordenará informen los correos electrónicos con la suficiente anticipación, con el fin de dar cumplimiento a lo allí dispuesto, así: **“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las

personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos.”

En consecuencia, se ordena la visita socio familiar al hogar de la titular del acto jurídico y la elaboración del informe de adjudicación judicial de apoyos, el cual deberá ser presentado por las solicitantes, recordándose que para esta clase de procesos se requiere de derecho de postulación. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas informando lo aquí dispuesto a las solicitantes y al titular del acto jurídico en caso tal de no contar con correos electrónicos deberán de hacerse en forma física.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Jacqueline Marin Salazar', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

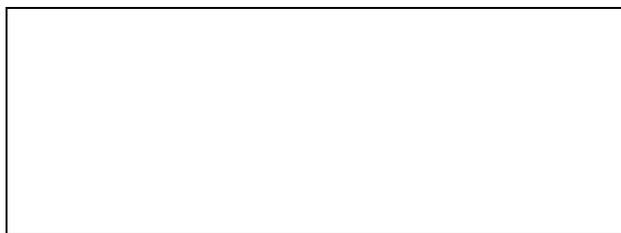
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 12-12-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA



Firmado Por:

Gloria Jacqueline Marin Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b4f5d81537350d5afea5e36a79852e7b38a7b15aa830f5bfcc5d9e49b7c82c

Documento generado en 10/12/2021 02:36:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**